Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL III

JULIO ROBLES ORTEGA Apelante Vs. MUNICIPIO DE GUAYNABO; INTEGRAND ASSURANCE COMPANY; AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN; MUNICIPIO DE SAN JUAN; JOHN DOE INSURANCE COMPANY Apelados	KLAN201601638	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K DP2015-1334 (804) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2017.

El apelante Julio Robles Ortega nos solicita que revoquemos la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 29 de agosto de 2016. Mediante este dictamen el foro apelado desestimó la demanda enmendada de daños y perjuicios que él presentó contra el Municipio de San Juan, por falta de la notificación previa que exige la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, *infra*.

Luego de considerar los argumentos del apelante, examinar los documentos que obran en el expediente apelativo, y con el beneficio de la comparecencia del Municipio de San Juan, resolvemos, por distintos fundamentos, confirmar la sentencia parcial apelada.

Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso, que sirve de fundamento a esta decisión.

I.

El 21 de junio de 2011 el señor Robles Ortega presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Municipio de Guaynabo y su aseguradora, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, en la que alegó que el 2 de febrero de 2011 sufrió una caída en una acera, lo que le causó serios daños físicos y angustias mentales. Expuso que la caída ocurrió por causa de un desnivel que había entre la acera y la calle, mientras caminaba desde la Estación Martínez Nadal del Tren Urbano hacia su residencia en Guaynabo y que fue provocada por la negligencia del Municipio de Guaynabo en el mantenimiento de sus aceras. A consecuencia de dicha caída, sufrió la fractura de su brazo izquierdo y otros golpes y lesiones relacionadas que requirieron exámenes y tratamientos médicos. Por todos los daños sufridos, reclamó de las entidades codemandadas una compensación económica de $60,000.00.

El Municipio de Guaynabo y su aseguradora contestaron la demanda y solicitaron la disposición sumaria del caso, bajo el fundamento de que el área donde ocurrió la caída no pertenecía a su jurisdicción. El 8 de octubre de 2012 el tribunal apelado denegó la petición, tras resolver que no había prueba suficiente para determinar quién tenía el control y el dominio del área en la que ocurrió el accidente.[1]

Coetáneamente, el 20 de septiembre de 2012, el apelante Robles Ortega enmendó su demanda para incluir como parte codemandada a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), por entender que esa entidad también era responsable de las condiciones de la acera en cuestión, por esta encontrarse dentro de los 500 metros de circunvalación de una estación del tren urbano. A su juicio, según la Ley Núm. 207-2000, la ACT era responsable del mantenimiento de esas áreas.

[1] Apéndice del Recurso, pág. 51.

La ACT negó que la acera le perteneciera o que fuera responsable de su mantenimiento y solicitó también la desestimación del caso. Además, presentó una demanda contra coparte contra el Municipio de Guaynabo bajo el fundamento de que son los municipios los responsables de la condición de sus aceras.

El 12 de septiembre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia denegó la desestimación del caso solicitada por la ACT, tras expresar en su resolución que "tanto el Municipio [de Guaynabo], como la Autoridad, podrían serle responsables al señor Robles de los daños que sufrió".[2]

Luego de que una testigo del Municipio de Guaynabo y su aseguradora afirmara, durante la deposición tomada el 19 de marzo de 2015, que la acera le pertenecía al Municipio de San Juan, el señor Robles enmendó su demanda, por segunda ocasión, el 14 de abril de 2015, para incluir como codemandados al Municipio de San Juan y su compañía aseguradora.[3] Simultáneamente el señor Robles desistió de la causa de acción contra el Municipio de Guaynabo y el foro de primera instancia emitió la correspondiente sentencia parcial desestimatoria.[4] No surge del expediente qué gestiones realizó el señor Robles en los próximos tres meses (90 días) para notificar al Municipio de San Juan de la reclamación dirigida en su contra. Sí surge que, luego de autorizada la enmienda a la demanda, el 10 de noviembre de 2015 se ordenó el traslado del caso a la Sala Superior de San Juan, para la continuación de los procedimientos, por ser esa la sala competente para atender la nueva reclamación.

Una vez iniciados los procedimientos en la Sala de San Juan, el 28 de marzo de 2016 el tribunal *a quo* emitió una segunda sentencia parcial desestimatoria de la demanda del señor Robles, esta vez contra Integrand Insurance Company como aseguradora del Municipio de Guaynabo, y, además, desestimó la demanda contra coparte instada por

---

[2] Apéndice del Recurso, pág. 81.

[3] Apéndice del Recurso, págs. 85-89, 92-93.

[4] Apéndice del Recurso, págs. 95-96, 98-99.

la ACT contra ese municipio,[5] aunque esta agencia permaneció como parte demandada en el pleito, junto al Municipio de San Juan y su aseguradora.

El Municipio de San Juan fue emplazado con copia de la demanda enmendada el **26 de abril de 2016**, a pesar de que fue incluido como codemandado desde el **14 de abril de 2015**. Oportunamente compareció y solicitó la desestimación de la demanda por falta de la notificación previa que exige el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81-1991, por defecto en el diligenciamiento del emplazamiento y porque la causa de acción en su contra estaba prescrita. Planteó, entre otras cosas, que el señor Robles se cruzó de brazos y tardó 3 años y 9 meses en identificar quién era el dueño de la acera y dejó transcurrir más de un año para emplazarlo desde que lo incluyó en la demanda enmendada.[6]

El señor Robles se opuso a la desestimación. Expuso que no estaba prescrita la causa de acción porque enmendó su demanda inmediatamente que advino en conocimiento de que era el Municipio de San Juan el responsable. Además, negó que hubiera algún defecto en el diligenciamiento del emplazamiento, porque los emplazamientos fueron expedidos el 10 de febrero de 2016 y diligenciados el 26 de abril de 2016, es decir, dentro del término de 120 días dispuesto para ello. En la alternativa, sostuvo que el Municipio se sometió a la jurisdicción del tribunal mediante su petición de sentencia sumaria. Por último, sostuvo que, dado el tracto procesal de este caso, la presentación y notificación de la demanda cumplieron con el requisito de notificación previa de la Ley de Municipios Autónomos.[7]

Finalmente, el 29 de agosto de 2016 el tribunal *a quo* emitió la sentencia parcial aquí apelada, en la que ordenó la desestimación del caso en cuanto al Municipio de San Juan, por los fundamentos aducidos

---

[5] Apéndice del Recurso, pág. 111.

[6] Apéndice del Recurso, págs. 112-127.

[7] Apéndice del Recurso, págs. 129-145.

en la solicitud de sentencia sumaria de esa entidad.[8] El pleito continúa en cuanto a los demás codemandados, es decir, la ACT y la aseguradora del municipio, aún no identificada.

El señor Robles solicitó la reconsideración del dictamen, pero, mediante resolución de 21 de septiembre de 2016, el tribunal la denegó y expresó lo siguiente:

> **No Ha Lugar**. Los hechos ocurrieron el 2 de febrero de 2011 y el demandante no ejerció la debida diligencia para investigar si la Estación Martínez Nadal y/o acera pertenecía al Municipio de San Juan.[9]

Inconforme con ese dictamen, el señor Robles presentó el recurso de apelación de autos, en el que sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió: (1) al hacer abstracción de los trámites procesales efectuados ante la Sala Superior de Bayamón, que demuestran que existe controversia sustancial sobre algunos hechos materiales y esenciales que le impedían al tribunal resolver sumariamente; (2) desestimar la demanda por prescripción, a pesar de que el apelante fue diligente en el trámite de su causa y presentó su demanda dentro del año, contado a partir de la fecha en que advino en conocimiento de que era el Municipio de San Juan el que tenía jurisdicción sobre la acera donde ocurrió la caída; (3) al desestimar la demanda por falta de notificación previa a la alcaldesa, aunque dicho requisito perdió utilidad y propósito debido a que el caso ya estaba ante la consideración del foro judicial.

Oportunamente, el Municipio de San Juan presentó su alegato en oposición, en el cual defendió la validez y corrección del dictamen apelado.

Advertimos que, al analizar los planteamientos del apelante y las defensas de la parte apelada, fue importante distinguir entre los efectos de la falta de notificación de la reclamación a la Alcaldesa de San Juan, el retraso del diligenciamiento del emplazamiento al Municipio de San Juan y la supuesta prescripción de esa causa de acción, porque esos procesos

---

[8] Apéndice del Recurso, pág. 149.

[9] Apéndice del Recurso, pág. 162. (Énfasis según el texto original).

y figuras se mueven en esferas distintas y no tienen todos que coincidir necesariamente en este caso para ordenar su desestimación.

Atendamos, por ello, en primer lugar, el tercer señalamiento de error, por su incidencia sobre la jurisdicción del foro judicial para atender la nueva reclamación contra el Municipio de San Juan. Al discutir este error, trataremos los temas de (A) la falta de notificación que exige la ley a la Alcaldesa de San Juan y (B) el emplazamiento del Municipio de San Juan fuera del plazo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. En el apartado (C) haremos referencia al segundo señalamiento de error, relativo a la prescripción, por las implicaciones que pueda tener esa determinación en las causas de acción que permanecen vivas.

II.

- A -

La Ley Núm. 81-1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. sec. 4703 *et seq.*, regula, entre otros asuntos, el procedimiento que debe seguir toda persona que interesa presentar una reclamación judicial en contra de un municipio por los daños ocasionados por su culpa o negligencia. En lo pertinente a este caso, su artículo 15.003 dispone lo siguiente:

> Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, <u>deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido</u>. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
>
> (a) *Forma de entrega y término para hacer la notificación*. - Dicha notificación <u>se entregará al Alcalde</u>, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
>
> La referida notificación escrita deberá presentarse al Alcalde <u>dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados</u>. [...]
>
> (b) *Requisito jurisdiccional*. - No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en esta ley.

21 L.P.R.A. sec. 4703. (Subrayado nuestro).

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre este requisito en los siguientes términos:

> Como podemos observar, del texto del referido precepto se desprenden varios requisitos. Primero, el reclamante debe notificar al Alcalde mediante una notificación escrita. Segundo, esta notificación debe incluir la fecha, lugar, causa y naturaleza del daño sufrido, información sobre los testigos, dirección del reclamante, el tipo de remedio o la cuantía monetaria solicitada, y en los casos de daños a la persona, deberá incluir el lugar donde recibió tratamiento médico. Tercero, la notificación tiene que ser realizada dentro de los noventa (90) días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños. El cumplimiento de tales requisitos es una condición previa indispensable para la iniciación de cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio.

Rivera Fernández v. Mun. Autónomo de Carolina, 190 D.P.R. 196, 206 (2014). (Énfasis nuestro).

En acciones contra el Estado o los municipios, por daños ocasionados por la culpa o negligencia de estos, el requisito de notificación previa debe aplicarse de manera rigurosa, según ha reiterado la jurisprudencia sobre el tema. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R. 243, 246 (1993); *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 D.P.R. 472, 476 (1967); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 491, 498-499 (1963). Dicho requisito responde a un fin público concreto: proteger al Estado y a los municipios de acciones ajenas a su conocimiento. La jurisprudencia señala otros propósitos específicos de la notificación: (1) proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; (2) desalentar las reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; (5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlos mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante la oportuna intervención, el ofrecimiento de tratamiento médico adecuado y hospitalización al perjudicado. *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R., en la pág. 494.

En todo caso, la doctrina jurisprudencial vigente establece que la situación que el legislador tuvo en mente cuando ordenó el requisito de notificación previa dentro de 90 días es la siguiente: (1) cuando existe una reclamación de daños por responsabilidad extracontractual; (2) la reclamación se funda en la supuesta culpa o negligencia del municipio; (3) la reclamación se inicia por el reclamante; (4) la reclamación va directamente contra el municipio; y (5) el municipio no tiene forma de conocer los detalles esenciales del daño por el cual se le reclama si no media alguna notificación adecuada por el reclamante. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R., en la pág. 252.

No obstante, el requisito de previa notificación al soberano en casos de demandas contra el Estado o los municipios, "aunque de cumplimiento estricto, […] no es un requisito estrictamente jurisdiccional". *Insurance Co. of Puerto Rico v. Ruiz*, 96 D.P.R. 175, 179 (1968). Tampoco su cumplimiento es absoluto, pues permite excepciones. Es decir, esta norma "libera al tribunal de un automatismo dictado por el calendario y salva su fundamental facultad para conocer del caso y proveer justicia según lo ameriten las circunstancias del caso". *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 357, 359-360 (1977); *Rivera de Vicenti v. E.L.A.*, 108 D.P.R. 64, 69 (1978).

Entre los supuestos excepcionales ante los cuales el requisito de notificación al Estado no será requerido se han identificado los siguientes: (1) la ausencia de notificación no se debe a razones imputables al reclamante; (2) cuando es mínimo el riesgo de que la prueba pueda desaparecer; (3) cuando hay constancia de la identidad de testigos; o (4) cuando el Estado pueda fácilmente investigar los hechos alegados. En estas circunstancias, "el objetivo que se persigue mediante la aplicación de la referida disposición legal no tiene razón de ser". *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 D.P.R. 811, 815 (1983), reiterado en *Passalaqua v. Mun. de San Juan*, 116 D.P.R. 618, 631 (1985).

> Insistir en una notificación una vez "agotada toda [su] virtualidad y propósito, es trasladar la controversia justiciable a los predios de lo

> académico y ficticio"'. Tenemos el deber de hacer que el Derecho sirva propósitos útiles sociales, no esquemas teóricos abstractos que arrojan resultados prácticos absurdos; tales como consagrar la pérdida de derechos por darle vitalidad a una condición o requisito que ya ha perdido su propósito, su razón de ser.

Passalaqua v. Mun. de San Juan, 116 D.P.R., en la pág. 632, que cita con aprobación a *Rivera de Vicenti v. E.L.A.*, 108 D.P.R., en la pág. 70.

Surge claramente del artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, citado arriba, que el cumplimiento de este proceso en nada afecta el plazo establecido en el Código Civil para la prescripción de la causa de acción contra un municipio. Como dijimos arriba, son procesos y plazos totalmente autónomos.

> [...]
>
> (c) Salvedad.— Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por el artículo 1868 del Código Civil.

21 L.P.R.A. sec. 4703.

En todo caso, puede omitirse la notificación previa a la presentación de la demanda si se presenta la causa de acción y se emplaza al municipio dentro de los 90 días aludidos. Así lo ha reiterado la jurisprudencia:

> La presentación de la demanda y el diligenciamiento del emplazamiento dentro del término de noventa (90) días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama cumple cabalmente con el propósito del requisito de la notificación previa de dar aviso de la reclamación para que se activen los mecanismos de investigación del Gobierno antes de que desaparezcan los testigos y la prueba objetiva.

Passalaqua v. Mun. de San Juan, 116 D.P.R., en la pág. 631, seguido en *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R., en la pág. 254.

Esta posibilidad requiere evaluar, entonces, si se cumplieron en este caso los plazos establecidos para la presentación, la expedición y el diligenciamiento del emplazamiento de la demanda de daños incoada contra el municipio. Veamos.

- B -

Como se sabe, el emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente emita. *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 D.P.R. 137, 142 (1997). El emplazamiento

diligenciado conforme a derecho es principio esencial del debido proceso de ley. Este tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 D.P.R. 760, 763 (1994); *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494, 509 (2003); *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352, 366 (2002). Por ello, los requisitos para el emplazamiento establecidos por la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4, son de cumplimiento estricto. *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 D.P.R. 530, 535 (1992); *Rodríguez v. Nashrallah*, 118 D.P.R. 93, 98 (1996); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 D.P.R. 367, 374 (2000).

La Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil es la que gobierna el tiempo que tiene la parte demandante para diligenciar los emplazamientos. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

> (c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. <u>El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda</u>. <u>Si el Secretario o Secretaria</u> no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos <u>una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio</u>. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3 (c). (Énfasis suplido).

El establecer un término para el diligenciamiento del emplazamiento, so pena de desistimiento con perjuicio, tiene "... el propósito de acelerar la tramitación de los pleitos y de que las partes ejerzan la debida diligencia". Por tal razón, <u>el incumplimiento de tal plazo no debe verse como una defensa del demandado</u>, quien, no obstante, podrá señalar la expiración del término oportunamente al tribunal. *Global v. Salaam,* 164 D.P.R. 474, 481 (2005) y *Banco Metropolitano de Bayamón v. Berríos Marcano,* 110 D.P.R. 721 (1981).

En *Monell v. Mun. de Carolina*, 146 D.P.R. 20 (1998), nuestro más Alto Foro resolvió que, aunque por lo regular el término de seis meses anteriormente dispuesto por la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de 1979 comenzaba a discurrir a partir de la presentación de la demanda, en efecto, ese término comenzaba a transcurrir a partir del momento en que el Secretario del tribunal expedía el emplazamiento.

La Regla 4.3 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, adopta esa norma, pero establece el deber ministerial del Secretario de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Consecuentemente, es también deber del abogado presentar los emplazamientos para su expedición el mismo día en que presenta la demanda. La nueva regla no provee discreción al juez para conceder una prórroga que no sea por causa de la demora en su expedición por parte de la Secretaría.[10] Incluso, este supuesto requiere que la parte demandante haya solicitado la expedición oportunamente.

Resultan sumamente pertinentes las siguientes expresiones del doctor Cuevas Segarra sobre el efecto del lenguaje adoptado en la nueva regla, según enmendada:

> La mala práctica de obtener prórrogas *sub silentio* para el diligenciamiento de los emplazamientos, al no acompañar los emplazamientos para su diligenciamiento con la presentación de la demanda, para luego solicitarlos, queda derogada expresamente con la exigencia recogida, tanto en la Regla 4.1 de que el demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario, como por lo dispuesto en la Regla 4.3 (c) que también instruye al Secretario a expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda.

José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* 317 (Pubs. JTS 2011).

Como indicamos, conforme a la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, el emplazamiento será diligenciado en el término de 120 días, contados a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de

---

[10] Bajo la anterior Regla 4.3 (b) de 1979, solo se concedía prórroga para diligenciar un emplazamiento cuando mediaba justa causa y la prórroga se solicitaba dentro del plazo original de los seis meses. Transcurrido ese plazo original o su prórroga sin que se hubiese diligenciado el emplazamiento, se tenía a la parte demandante por desistida con perjuicio. *López v. Porrata-Doria*, 140 D.P.R. 96, 102 (1996), *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901, 914 (1998); *Pietri González v. Tribunal Superior*, 117 D.P.R. 638, 640 (1986).

expedición del emplazamiento por edicto. “Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Es solo una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con dicho termino que tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos”. Cuevas Segarra, *Op. Cit*., en la pág. 313. (Énfasis suplido).

Sobre el deber del tribunal de desestimar la demanda sin perjuicio, una vez transcurridos los 120 días desde su presentación, el doctor Cuevas Segarra comenta que, con la inserción de este lenguaje en la nueva regla según enmendada, “se flexiona la norma, de manera que una parte no se beneficie en primera instancia de omisiones de procedimientos incurridos normalmente por la falta de seguimiento en el trámite del abogado demandante quien es el que en realidad controla el mismo”. *Id.*, en las págs. 313-314. (Énfasis suplido).

- C -

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término previsto para ello.[11] *Maldonado v. Russe*, 153 D.P.R. 342, 347 (2001). Ahora bien, la prescripción es materia de derecho sustantivo bajo nuestro sistema de Derecho y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. *García Pérez v. Corp. Serv. De la Mujer*, 174 D.P.R. 138, 147 (2008), que sigue lo pautado en *Sánchez Montalvo v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 567(2001), y *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740, 750 (1992).

El propósito de la prescripción extintiva es “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal

[11] A pesar de que la prescripción es materia sustantiva, cabe señalar también que procesalmente es una defensa afirmativa que debe plantearse de forma expresa y oportuna, o de lo contrario, se entiende renunciada. Regla 6.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.3.

de abandono". *García Pérez v. Corp. Serv. De la Mujer*, 174 D.P.R., en la pág. 147; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 D.P.R. 759, 766 (2007); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560, 566 (1995).

Además, "el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra". *Cintrón v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 582, 588 (1990).

La prescripción ocurre con independencia de la voluntad o de los motivos que el titular pueda tener para su pasividad y de la existencia de errores o de impedimentos de carácter fáctico que dificulten la presentación de la acción oportunamente. A esa falta de ejercicio se le otorga un valor objetivo. Es decir, por más deseos que pueda tener el titular del derecho para reclamarlo, no puede dejar sin efecto la prescripción vencida ni oponerse a ella demostrando la inexistencia de una *voluntad contraria a su extinción*. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 D.P.R., en la pág. 767, que cita con aprobación a Luis Diez-Picazo y Ponce de León, *La Prescripción Extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo* 127 (Thomson Civitas 2003). De este modo, la prescripción extintiva estimula el ejercicio rápido de las acciones.

Por otro lado, la presentación de una reclamación en la fecha más cercana a su origen asegura que el transcurso del tiempo no confunda ni borre el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la extensión del daño y su valoración. También evita las sorpresas que genera el resurgimiento de viejas reclamaciones y las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como la pérdida de evidencia, memoria imprecisa y la dificultad para encontrar testigos. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 D.P.R., en la pág. 767; *Campos v. Cía. De Fomento Industrial,* 153 D.P.R. 137, 144 (2001).

Cabe señalar que ninguno de los intereses a los cuales responde la figura de la prescripción es absoluto —de un lado salvaguardar un derecho y del otro, darle carácter definido a la incertidumbre de una posible reclamación—, por lo que deben ser aquilatados en su justa proyección en cada caso particular. *Santiago Rivera v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181, 189 (2000). Por ello el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "la prescripción no es una figura rígida sino que la misma admite ajustes judiciales, según sea requerido por las circunstancias particulares de los casos y la noción sobre lo que es justo." *Id*. en las págs. 189-190. Advertimos, sin embargo, que la jurisprudencia ha admitido esos ajustes al determinarse cuándo, cómo y en qué circunstancias inicia el cómputo del plazo prescriptivo, pero de ningún modo ha avalado la extensión de un término prescriptivo cuando el titular del derecho lo ha ejercido fuera del plazo dispuesto en ley. Por el contrario, nuestro más alto foro ha reiterado que hasta tanto no se le oponga al responsable un reclamo efectivo, mediante los actos interruptores que el Código Civil reconoce, el efecto de la prescripción es automático y se produce *ipso iure* con el transcurso del tiempo dispuesto en la ley. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 D.P.R., en la pág. 766.

En lo que atañe a la apelación de autos, las acciones por responsabilidad civil incoadas al amparo del artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, tienen que presentarse dentro del plazo de un año natural, **desde que lo supo el agraviado o desde que el perjudicado, luego de conocer del acto torticero y <u>de su causante</u>, pudo ejercitar la acción**. Cód. Civil P.R., Art. 1868, 31 L.P.R.A. sec. 5298. Tales acciones prescriben luego de transcurrido el plazo anual estatuido, salvo que este se haya interrumpido eficazmente por el reclamante con actos que impliquen el propósito de paralizar el efecto extintivo del discurrir del tiempo.

Es decir, para determinar cuándo comienza a discurrir el término prescriptivo en una acción por daños y perjuicios, debemos precisar la

fecha en la que el perjudicado conoció los dos elementos esenciales de su causa de acción: el daño y **quién habrá de responder**. Y esto es así porque en Puerto Rico hemos adoptado la llamada teoría cognoscitiva del daño, que surge de la interpretación que ha hecho la doctrina legal y científica del Artículo 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 5298. Véase a *Riley v. Pacheco,* 119 D.P.R. 762, 775-776 (1987); *Colón Prieto v. Géigel,* 115 D.P.R. 232, 246-247 (1984).

Nuestro más alto foro ha interpretado el lenguaje del Artículo 1868, "desde que lo supo el agraviado", como el momento en que el perjudicado tiene conocimiento de todos los elementos necesarios para poder ejercer su causa de acción o aquél en que pudo conocer tales elementos, particularmente el acto dañino y **el actor o causante que lo produjo**. El fundamento de esta norma es que no puede ejercitarse una acción si de buena fe el titular desconoce que tiene derecho a ejercitarla. *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R., en las págs. 244-245. Ahora bien, si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no aplicarían al caso estas consideraciones más liberales con el propósito de derrotar la defensa de prescripción ante una proyección más justa de las alegaciones. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, 150 D.P.R. 403, 411 (2000).

De otro lado, el artículo 1873 del Código Civil dispone que la prescripción "**se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales**, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor", obviamente, si ocurre antes de que el plazo se hubiere extinguido. 31 L.P.R.A. sec. 5303; *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R., en la pág. 189; *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 D.P.R. 149, 166 (2007). Estos "actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo." *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 D.P.R. en la pág. 148; *Sánchez Montalvo v. Aut. de los*

Puertos,153 D.P.R., en la pág. 568; *Galib Frangie*, 138 D.P.R., en la pág. 567.

Apliquemos estas normas al caso de autos.

III.

En el presente recurso no hay controversia sobre lo siguiente: el apelante Robles no le cursó la notificación requerida por la Ley de Municipios Autónomos al Municipio de San Juan desde que supo que esa entidad era la titular responsable de la acera en donde ocurrió su caída. El municipio levantó esa falta de notificación como defensa afirmativa desde su primera comparecencia. Ahora bien, el apelante Robles sostiene que tal omisión no debe surtir efecto alguno en el desenlace del pleito, debido a que incluyó al Municipio de San Juan como codemandado, mediante la segunda demanda enmendada, dentro de los 90 días desde que advino en conocimiento de la responsabilidad de esa entidad. Sin embargo, lo cierto es que no emplazó al Municipio dentro de esos 90 días, ni tampoco lo hizo en el plazo de 120 días siguientes, contados a partir de la presentación de la segunda demanda enmendada, tal como lo requiere la Regla 4 de Procedimiento Civil.

Como indicado, la notificación a la alcaldesa debió darse "dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados", salvo que se dieran las excepciones que autoriza la ley. Claro, por las circunstancias de este caso, debemos hacer referencia a la llamada teoría cognoscitiva del daño en lo que respecta a todos los elementos que la constituyen. Así, aunque esa teoría se aplique al momento en que debe comenzarse a computar el plazo prescriptivo de la causa de acción, la realidad es que no se puede enviar una notificación sobre la intención de reclamar indemnización por daños a una entidad municipal si se desconoce, de buena fe, que es ella la responsable.

Tomamos conocimiento judicial de que el 8 de octubre de 2012 la Sala de Bayamón afirmó, como fundamento para denegar las mociones

de desestimación del Municipio de Guaynabo y la ACT, que no había prueba suficiente para determinar quién tenía el control y el dominio del área en la que ocurrió el accidente.[12] Incluso, se hizo referencia a legislación que parece atribuir responsabilidad a más de una entidad si la acera está cerca de una estación del tren urbano. Ante esos eventos procesales, podríamos admitir que la reclamación contra el Municipio de San Juan no estaba prescrita cuando el señor Robles enmendó su demanda, por segunda ocasión, el 14 de abril de 2015, esta vez contra el supuesto municipio responsable. Hecha la reclamación judicial, aunque no se hubiera emplazado a los nuevos demandados, se interrumpió así el plazo anual prescrito en el Código Civil para incoar la acción.

Ahora, el plazo prescriptivo de la causa de acción contra el Municipio de San Juan no tiene correlación alguna con el plazo de notificación que exige la Ley de Municipios Autónomos. Cada término tiene su propósito jurídico y cumple su propio derrotero. Esto implica que el señor Robles tenía 90 días, desde la fecha en que conoció definitivamente y con certeza que la acera pertenecía al Municipio de San Juan, para enviar la notificación a la alcaldesa capitalina. La mera presentación de la segunda demanda enmendada no cumplió ese objetivo, salvo que se diligenciara su emplazamiento en igual plazo. Eso no ocurrió en este caso.

Aunque es cierto que el señor Robles enmendó la demanda dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que advino en conocimiento de que la entidad con legitimación pasiva era el Municipio de San Juan, la realidad es que no procuró que los emplazamientos fueran expedidos el mismo día de la enmienda a la demanda. La demanda enmendada, para incluir como demandados al Municipio de San Juan y su aseguradora, fue presentada el 14 de abril de 2015, pero no fue hasta el 10 de febrero de 2016 que el tribunal apelado expidió los emplazamientos. Para ese entonces había transcurrido por mucho el término de 90 días, “siguientes

[12] Apéndice del Recurso, pág. 51.

a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados", como dice la Ley de Municipios Autónomos, o desde que conoció que era el Municipio de San Juan el ente responsable de sus daños, de aplicar la teoría cognoscitiva a ese cómputo. Ni siquiera diligenció el emplazamiento en los 120 días siguientes a la presentación de la segunda demanda enmendada, según dispuesto reglamentariamente.

La dejadez que el apelante demostró en la tramitación de la expedición de los emplazamientos y su diligenciamiento es precisamente lo que pretende evitar la Regla 4.3(c) al disponer que estos deban ser expedidos el mismo día de la presentación de la demanda. No consta en nuestro expediente apelativo evidencia de una sola gestión que hubiera hecho el apelante durante todo ese tiempo para obtener la expedición de los emplazamientos y diligenciarlos en el plazo de 90 días siguientes a la fecha en que conoció que la acera pertenecía al Municipio de San Juan. Una vez trasladado el expediente tampoco consta gestión alguna del apelante para obtener los emplazamientos, hasta que estos fueron finalmente expedidos en febrero de 2016. No hay razón para resolver que las circunstancias particulares del caso, justificaban prorrogar *sub silentio* el tiempo para emplazar al Municipio de San Juan. A base de lo expresado en *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R., en la pág. 254, no tiene razón el apelante en su tercer señalamiento de error:

> Nótese además que aun si en el caso ante no se hubiese incluido al municipio en la acción judicial inicial, tampoco se habría cumplido con lo resuelto en *Passalacqua*, supra. Allí establecimos que para que la notificación judicial fuese un sustituto adecuado de la notificación formal separada que exige la Ley Municipal, la demanda y el emplazamiento debían efectuarse ambos dentro del término de 90 días. En la situación de marras la demanda se presentó inicialmente 91 días después de ocurrido el daño y el emplazamiento se diligenció 117 días después del accidente, así que no se cumplió de modo alguno con el término de 90 días. La alegación de que la radicación de la acción judicial en el Tribunal Federal cumplió con el requisito de notificación conforme a lo resuelto en *Passalacqua*, supra, es doblemente inmeritoria.

Concluimos, pues, que tanto por la falta de la notificación previa, como por la falta del emplazamiento dentro del término de 120 días desde la presentación de la demanda, procedía la desestimación de la causa

incoada contra el Municipio de San Juan. Procede confirmar la sentencia apelada por esta fundamentación específica.

IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada porque procedía la desestimación de la demanda contra el Municipio de San Juan, por falta de notificación previa y emplazamiento oportuno. Se ordena la continuación de los procedimientos respecto a las demás partes demandadas que aún permanecen en el pleito.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones